

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS				
Fecha/hora gestión	02/12/2025 10:08	Fecha/hora resolución	02/12/2025 11:26		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002382		
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001200001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO		
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE UNA AGENCIA DE PUBLICIDAD EN COSTA RICA (SMS 439-25)				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001347 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/11/2025 18:11	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001347 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	20/11/2025 18:11	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el CONSORCIO LATRES LONDON (812202500001347), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1 -Línea 1 y 2- de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001200001, para la contratación de una agencia de publicidad en Costa Rica (SMS 439-25), promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO (en adelante ICT).

II.- Que mediante auto No.8052025000002316 de las trece horas treinta y nueve minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001347 - LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) promovió la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001200001, para la contratación de una agencia de publicidad en Costa Rica (SMS 439-25). (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000001-0001200001 [Versión Actual])

Asimismo, una vez realizados los análisis técnicos posterior a la resolución No.R-DCP-SICOP-01999-2025, el ICT declaró desierto el concurso. (ver expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final). Ahora bien, el CONSORCIO LATRES LONDON, presenta recurso de apelación en contra del acto final, contra la declaratoria de desierto.

En ese sentido, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto al rechazo por improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo / (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta . El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que **se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público** no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública”.* //“ Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. / (...) / ... e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.[...]”. Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONSORCIO LA TRES LONDON

1) Sobre la declaratoria de desierto.

Criterio de la División. Como punto de partida, se debe indicar que el actual acto final se encuentra precedido de un acto final que fue apelado ante esta División, por lo que según lo resuelto por esta Contraloría en la resolución No.R-DCP-SICOP-01999-2025 de las 07:41 horas del 27 de octubre de 2025, se declaró con lugar el recurso interpuesto en esa primera ronda de apelación, de manera tal que se anuló el acto final de adjudicación; indicándose a la Administración lo siguiente: *“ (...)Lo anterior, considerando que cualquier ejercicio de aplicación al no contar con reglas predefinidas implicará una dosis de subjetividad sobre la que podrían estar en desacuerdo los oferentes y generar nuevas rondas de impugnación; por lo que en aras de garantizar la continuidad del procedimiento y la atención del servicio que se pretende contratar, **se hace necesario anular el acto final y ordenarle a la Administración que si estima procedente una nueva evaluación de las ofertas, desaplique la cláusula impugnada del puntaje total (punto 4.2).** Desde luego, **es discrecionalidad de la Administración adjudicar en esas condiciones** en las que se ha colocado con la ausencia de una definición de esos parámetros en el pliego. Esto en la medida que, existe una indefinición sobre cuál era la forma correcta en que debía*

aplicarse la puntuación para cada uno de los factores propuestos en dicho rubro 4.2., en el tanto el pliego no establece una metodología de evaluación clara, suficiente, concreta, objetiva y amplia, respecto de cómo debía aplicarse cada uno de los rubros conforme lo señalado por la Administración en la audiencia inicial (metodología SMART objetivos claros y medibles, desagregación de soft skills, audiencia segmentada en demográficos, psicográficos, geográficos y conductuales, entre otros), de manera que se garantice un asignación objetiva de puntaje en condiciones de igualdad...” (Lo resaltado no corresponde al original)

A raíz de lo resuelto, la Administración procedió a emitir el informe de recomendación mediante el oficio M&C-758-2025 del 06 de noviembre de 2025 en el que se recomienda declarar desierto el concurso, señalando lo siguiente: “(...)Asunto: RESPUESTA SOBRE RESOLUCION DE LA Contraloría GENERAL DE LA REPUBLICA SOBRE LAS APELACIONES DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN A LA Licitación MAYOR 2025LY-000001-000120000 AGENCIA DE PUBLICIDAD CR. Estimadas Tania y Karla, Esperando que se encuentren bien, la Dirección de Mercadeo mediante su Departamento de Estrategia de Marca y Comunicación, proponente del concurso 2025LY-000001-000120000, le detalla a continuación el análisis técnico realizado a la resolución enviada por la Contraloría General de la República. [...] 13. El ICT busca contar con el soporte de una agencia de publicidad que pueda cumplir satisfactoriamente con el nivel de exigencia técnico, estratégico, metodológico, creativo, administrativo y financiero, especialmente requerido en esta coyuntura mundial y local que vive Costa Rica. 14. A lo largo del expediente de la contratación, esta Administración considera que se explican las razones técnicas por las que el rubro 4.2 es **crítico e indispensable** para escoger a la agencia que mejor contribuya a los objetivos estratégicos del ICT; para la Administración, eliminarlo del todo distorsiona la evaluación general y genera la selección prácticamente basada en precio y aspectos administrativos y no técnicos, sacrificando la calidad de planeamiento estratégico y creativo. [...] 18. La motivación de esta respuesta de la Administración busca acreditar por qué, la propuesta del órgano contralor de eliminar el rubro 4.2 del sistema de evaluación, **no permite garantizar la mejor relación resultado-calidad-precio**: a) El pliego es el instrumento para seleccionar la oferta más conveniente, no el más barato; **eliminar del todo un componente esencial, desnaturaliza la metodología de evaluación, donde la Administración busca un balance entre lo técnico y lo económico**. [...] c) La Dirección de Mercadeo justificó la necesidad del ICT de que el servicio a contratar requiere estrategias integrales (no simplemente pautar una campaña publicitaria) y retirar el puntaje del 4.2 impide por completo medir esta capacidad del oferente, y **sesga el resultado hacia el precio, contrario a la lógica de valor público**. d) La eliminación del rubro 4.2 **distorsiona la coherencia que requiere la Administración entre necesidad institucional** por la cual se da la decisión inicial de contratar una agencia y la capacidad de medir de forma técnica y con casos reales a las agencias oferentes que, aunque con falencias según lo establece el órgano contralor, es claro **que eliminar este rubro cambia por completo la asignación de puntajes técnicos.[...]** g) Esta Administración considera que la evaluación efectuada se realizó bajo el principio de la buena fe y trazabilidad, el punto 4.2 y en general la metodología de evaluación evidencia criterios colegiados, visitas técnicas y criterios técnicos documentados. No obstante, con las áreas de mejora del pliego de condiciones detectadas por la Contraloría, **eliminar el 4.2 siendo un rubro neurálgico no es la mejor forma de satisfacer la necesidad contractual de la Administración. [...]** m) Lo que se pretende garantizar con el cumplimiento del punto 4.2, si se debe eliminar dicho rubro, **la valoración técnica sufre un detrimento grave.[...]** Esta administración concluye que, en estas condiciones, **no es técnica ni jurídicamente conveniente ni recomendable adjudicar** sin riesgo grave de frustrar los objetivos estratégicos institucionales. Por lo tanto, según todo lo anteriormente explicado, y con fundamento en lo expresado en la resolución de la Contraloría General de la República, la Administración establece no ejecutar la instrucción de suprimir el rubro 4.2 por resultar contraria a la finalidad del procedimiento y solicita dictar acto final de declaratoria de infructuosidad, debidamente motivado el procedimiento 2025LY-000001-000120000...” (lo resaltado no corresponde al original, Fuente: expediente / [4. Información del acto final] / Acto Final / [Archivo adjunto] / M&C758ofcrespuestacontraloriasobreactoadjudicacion (2).pdf (412.8 KB)). En el documento denominado “Resolución G-2189-2025” termina la Administración indicando- en lo que interesa lo siguiente: “(...) Por tanto / Con base en lo expuesto y lo establecido en criterio técnico emitido según oficio M&C-758-2025 y número de documentos en SICOP 0702025001800030 y 0702025001800015, la eliminación del rubro 4.2., textualmente se indica la Administración considera que proceder con la adjudicación sin tener debidamente comprobada la idoneidad del oferente constituiría un riesgo grave para el interés público, al implicar la eventual contratación una empresa que no logró demostrar experiencia en aspectos de vital relevancia para la labor del ICT, como se muestra en este cuadro de evaluación de los rubros técnicos, por tanto, resuelve: **Declarar desierta** la licitación mayor 2025LY-000001-0001200001 “CONTRATACIÓN DE UNA AGENCIA DE PUBLICIDAD EN COSTA RICA (SMS 439-25)”, con base en lo que establece el artículo 139 del RLGCP, que literalmente indica: “...Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso...”(Fuente: expediente / [4. Información del acto final] / Acto Final / [Archivo adjunto] / Resolución_G-2189_Agencia_Publicidad.pdf)

Con fundamento en lo expuesto, se reconoce la potestad de la Administración para declarar desierto un procedimiento de contratación pública cuando medien razones de interés público, condicionada a la emisión de un acto debidamente motivado. La normativa exige que dicha decisión se sustente en criterios técnicos y jurídicos acreditados en el expediente. En el caso bajo análisis, consta que la Administración justificó la necesidad de la declaratoria mediante los oficios citados anteriormente, cumpliendo con el deber de motivación y acreditando los fundamentos fácticos y legales que respaldan la protección del interés público perseguido, basados esencialmente en la imposibilidad para el ICT de contar con un oferente idóneo al suprimirse por parte de este órgano contralor en primera ronda, uno de los factores de evaluación que referían a la experiencia de la empresa oferente, con lo cual, en criterio del ICT al eliminarse, provocaría potenciales falencias al momento de seleccionar al oferente ganador solo con la aplicación de los restantes factores

Como se indicó anteriormente, de conformidad con el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Administración ostenta la potestad de declarar desierto el concurso mediante acto motivado cuando razones de interés público así lo exijan, aun existiendo ofertas elegibles. Ahora bien, es importante señalar que la controversia no radica en el cumplimiento individual del oferente, sino en la decisión administrativa de que el pliego de condiciones actual resulta insuficiente para garantizar la satisfacción de la necesidad pública por la razón ya apuntada. En este orden, se imponía a la recurrente entonces, desacreditar esas razones de interés público alegadas por la Administración como motivos para la declaratoria de desierto, ya sea por considerarlas inexactas o inexistentes.

Al respecto, la apelante cuestiona la suficiencia de las razones de interés público invocadas por la licitante, aduciendo que la decisión obedece a una conveniencia para replantear el pliego de condiciones y desatiende la urgencia de la promoción turística y que realizar un nuevo concurso sería un atraso para la Administración y el interés público, asimismo, sostiene que el punto 4.2 eliminado del sistema de evaluación, constituía un elemento de valor agregado y no un requisito de admisibilidad indispensable y que la eliminación de un factor de evaluación no puede impedir la adjudicación si existen ofertas elegibles. Para probar su dicho, cita el análisis técnico realizado por la Administración en una fase de análisis previa a la emisión del actual acto final.

No obstante lo anterior, al impugnar una declaratoria de desierto, recae sobre el recurrente la carga probatoria de demostrar la inexistencia de los motivos de interés público que fundamentan la decisión. En la especie, los alegatos referentes a la conveniencia, la urgencia del sector turístico o la distinción entre factores de evaluación y requisitos de admisibilidad resultan insuficientes para desvirtuar la motivación administrativa. La parte apelante omitió acreditar técnicamente que, aun prescindiendo del punto 4.2, resultaba viable continuar con el procedimiento y garantizar la selección de la oferta más conveniente sin comprometer el interés público perseguido por la licitante y la mejor selección de la oferta. Al no lograr desacreditar la tesis sobre la afectación al interés público, el argumento carece de la solidez requerida para revocar el acto.

Es decir, era deber del recurrente demostrar que las razones invocadas por la Administración respecto a las falencias detectadas al no poder evaluar el rubro 4.2 eran inexistentes, explicando por qué este no era un requisito medular a evaluar y sí en cambio, podía sostenerse una adjudicación con los otros factores sin afectar el interés público perseguido con la contratación. Por lo cual, no era suficiente que únicamente argumentara que ya el ICT había realizado el estudio de admisibilidad y que habían ofertas que habían cumplido, siendo que el acto final que en esta oportunidad emitió la Administración se fundamenta en otras razones, enfocadas en las deficiencias detectadas al estudio de ofertas sin el rubro del 4.2.

En razón de lo expuesto, procede **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio La Tres London, por cuanto el recurrente incumplió con su deber de fundamentación y carga de la prueba, al no acreditar en su escrito que las razones de interés público esbozadas por la Administración en el acto final de declaratoria de desierto, fueran improcedentes o inexistentes.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/12/2025 10:35	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/12/2025 10:57	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/12/2025 11:26	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02263-2025	Fecha notificación	02/12/2025 11:30